

Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social.

(BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1977)

Dispuesta en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario dictar normas que desarrollen determinados aspectos de dicha inclusión, en relación con las particularidades que concurren en el colectivo de referencia, al tiempo que se dictan normas transitorias para evitar los desfases iniciales que pudieran producirse en la protección por la Seguridad Social del Clero Diocesano de la Iglesia Católica.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4º de la Ley General de la Seguridad Social, dispone:

** NOTA: entiéndase artículo 5.2.b) de la actual Ley General de la Seguridad Social de 1994.*

Artículo 1.

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Artículo 2.

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad temporal e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.

b) Protección a la familia.

c) Desempleo.

** NOTA: este apartado 1 debe entenderse modificado de conformidad con la nueva redacción de apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto*

2398/1977, de 27 de agosto, dada por el artículo único del Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

** NOTA: inaplicable por reproducir el contenido del artículo 3 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, que ha sido derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.*

Artículo 4.

** NOTA: inaplicable por reproducir el contenido del artículo 4 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, que ha sido derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.*

Artículo 5.

Las Diócesis y Organismos supradiocesanos solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que territorialmente corresponda. Caso de que los citados entes extiendan su jurisdicción a varias provincias, la solicitud de inscripción se presentará en cada una de las Delegaciones de las provincias correspondientes.

** NOTA: la referencia a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión debe entenderse hecha a las Administraciones de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Artículo 6.

** NOTA: debe entenderse inaplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.*

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse, en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

** NOTA: véase el artículo 8 del Real Decreto 1366/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Disposiciones transitorias

** NOTA: actualmente debe considerarse superado el período transitoria a que respondían estas disposiciones transitorias.*